

EL CONTROL JUDICIAL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD: ¿UNA VERDAD ABSOLUTA?

Ms.Sc. Marvin Vargas Alfaro ⁽¹⁾

(Recibido 09/06/15 • Aceptado 25/11/15)

¹ Bachiller y Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica. Magíster en Derecho Comunitario y Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica. Diplomado Internacional “*El Derecho Público del Siglo XXI: La tutela multinivel de los derechos fundamentales*”, otorgado por la Universidad para la Paz y Heidelberg Center para América Latina. Profesor del Posgrado en Derecho de la Universidad de Costa Rica. Letrado de la Sala Constitucional de Costa Rica (todas las manifestaciones realizadas en el presente artículo son a título personal). Tel. 8318- 7944. E-mail: marvinvargasalfaro@yahoo.com

Resumen: En el presente artículo exponemos las ideas generales del control de convencionalidad ideado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, analizamos las posiciones a favor y en contra de su implementación, con el objetivo de mostrar que no se trata de una idea absoluta e irrefutable, así como la importancia de la discusión permanente y la crítica constructiva.

Palabras Clave: Derechos Humanos. Control de convencionalidad. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Abstract: In this article we analyze the general principles of conventionality control, as devised by the Inter American Court of Human Rights. Additionally, we examine the most important positions in favor and against its application in order to show that this is not an absolute or undisputable idea. And, we also discuss the importance of ongoing debate and constructive criticism.

Keywords: Human Rights, Conventionality Control, Inter-American Court of Human Rights.

Índice

Introducción

- 1.- ¿Qué es el control de convencionalidad?
- 2.- Planteamientos a favor y en contra del control judicial interno de convencionalidad
- 3.- Incorporación de estándares internacionales de protección en el ámbito interno el caso del: Tribunal Constitucional Federal de Alemania

Consideraciones finales

Bibliografía

Introducción

Sin lugar a dudas el tema en boga en el ámbito académico de los derechos humanos - por lo menos en el subcontinente latinoamericano - es el denominado control de convencionalidad. No es para menos.

El proceso globalizador, a través del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha tenido su impacto en el Derecho Público, mediante la multiplicación de centros de poder y, en concreto, la existencia de diversas instancias jurisdiccionales de protección.

Así, más allá de la tutela doméstica de los derechos de la persona humana, surgen estructuras complementarias o subsidiarias de carácter universal, regional y comunitario.

No debemos perder de vista que, de acuerdo con el pensamiento de Robert Alexy, las normas relativas a los derechos fundamentales son del tipo principialista (normas de optimización) es decir, disposiciones que pueden realizarse en una mayor o menor medida, dependiendo del caso concreto². La naturaleza propia de estas normas incrementa la probabilidad de que para un mismo problema se encuentren soluciones divergentes.

¿Cómo conciliar todos estos frentes de tutela de los derechos humanos en un conjunto armónico? Sin lugar a dudas el diálogo constante entre las distintas instancias se vuelve esencial para mantener la coherencia y evitar una degradación de los estándares logrados. Pero, ¿es esto suficiente, sobre todo si consideramos que es posible la colisión de criterios entre órganos o entes que buscan ejercer las potestades que les han sido confiadas?

En el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tratado de potenciar la efectividad de sus sentencias y afianzar la cultura del respeto de los derechos y libertades fundamentales mediante el llamado “*control de convencionalidad*”.

Este control, que podríamos elevar al rango de “principio estructural” del sistema, pues busca la plena realización y respeto de los parámetros

² Alexy, Robert. “Teoría de los Derechos Fundamentales”, Centro de Estudios Constitucionales, segunda edición, 2007, Madrid, España.

definidos por la Corte, así como la uniformidad en la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es defendido por gran parte de la comunidad académica como algo incuestionable. Ante esto nosotros nos preguntamos: ¿es el control de convencionalidad una “*verdad*” absoluta?

Con el presente artículo buscamos - esperamos no ser demasiado pretensiosos - responder esta interrogante a través de una serie de valoraciones sobre la “incuestionabilidad” e “*infalibilidad*” del control de convencionalidad.

1) ¿Qué es el control de convencionalidad?³

Primero hay que distinguir entre las dos nociones de control de convencionalidad que, con gran frecuencia, son empleadas de manera indistinta. *Prima facie* y con Luis Jimena Quesada⁴, podemos decir que el control de convencionalidad puede efectuarse desde arriba y desde abajo⁵.

Los Tribunales de Protección de los Derechos Humanos realizan el control de convencionalidad desde “*arriba*” cuando examinan la conformidad de cierto acto del poder público con los convenios aplicables y la jurisprudencia desarrollada. Lo anterior no es nada problemático, pues responde a la medida de la competencia y jurisdicción de este tipo de órganos internacionales.

³ En este apartado se presenta lo que la mayoría de la doctrina ha descrito como “*control de convencionalidad*” a secas o “*control judicial interno de convencionalidad*”; se advierte que en realidad, su desarrollo tanto por la academia y en mayor medida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no ha sido consistente o uniforme. Para un análisis detallado de las contradicciones jurisprudenciales recomiendo la lectura de: Castilla Juárez, Karlos. “¿*Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados*” en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XIII, págs. 51 - 97, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Distrito Federal, en formato .pdf, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/13/art/art2.pdf> (consultada el 18 de mayo de 2015).

⁴ Jimena Quesada, Luis “*El diálogo entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: a propósito del Control de Convencionalidad*”, en *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos*, 2013, página 299.

⁵ Victor Bazán lo explica de otra forma al afirmar que el control de convencionalidad se mueve en dos planos: uno internacional y el otro interno. Bazán, Víctor. “*Hacia un diálogo crítico entre la Corte Interamericana de*

Ahora bien, el panorama deja de ser pacífico cuando consideramos el control de convencionalidad ejercido desde “*abajo*”, es decir, por las autoridades nacionales y, en concreto, por las dependencias jurisdiccionales: “*el control judicial interno de convencionalidad*” según la terminología acuñada por Sergio García Ramírez.⁶

En términos generales podemos decir que de acuerdo con esta forma de control de convencionalidad, el Juez ordinario se encuentra obligado a desaplicar una norma o acto del poder público interno que contradiga una norma del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o la interpretación efectuada por el máximo órgano de control establecido por esta.

Es importante subrayar que la “quinta esencia” del control judicial interno de convencionalidad, tal y como ha sido expuesta, ya se la planteaban desde la década de los setentas del siglo pasado, los Jueces del entonces Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Hoy en día es algo totalmente aceptado en la doctrina comunitarista, que califica al Juez nacional como el principal responsable de hacer valer la normativa supranacional y su primacía⁷.

En el ámbito nacional, el Consejo Constitucional francés, ya en la sentencia No. 74 - 54 de 15 de enero de 1975, sobre la interrupción voluntaria del embarazo (“*Interruption volontaire de grossesse*”), subrayó las diferencias entre el control de constitucionalidad y el control de la conformidad de la Ley con los Tratados Internacionales que es, precisamente, uno de los pilares del control judicial interno de convencionalidad⁸.

Derechos Humanos y las cortes supremas o tribunales constitucionales latinoamericanos” en Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos, 2013, página 574.

⁶ García Ramírez, Sergio. “*El Control judicial interno de convencionalidad*”, en Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos, 2013, página 767.

⁷ Mangas Martín, Araceli y Liñán Noguera, Diego, “*Instituciones y Derecho de la Unión Europea*”, página 438: “(...) *No hay que olvidar que son los jueces nacionales de los Estados miembros a quien corresponde llevar a cabo la mayor parte del control jurisdiccional de la interpretación y aplicación de la normas de la UE (...)*”. Ver también Ulate Chacón, Enrique. “*Manual de Derecho Comunitario Centroamericano*”, páginas 257 y ss.

⁸ Sentencia No. 74 - 54 de 15 de enero de 1975 del Consejo Constitucional Francés. Disponible en: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/les-decisions/1975/74-54-dc/decision-n-74-54-dc-du-15-janvier-1975.7423.html> (consultada el 2 de marzo de 2015).

Según se puede ver, se trata de una idea novedosa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *mas no original*.⁹

Como doctrina del Tribunal, la idea primordial del control judicial interno de convencionalidad fue trasplantada al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en la sentencia de 26 de setiembre de 2006, del caso “*Almonacid Arellano y otros contra Chile*”, al afirmar que el Poder Judicial debe ejercer una “*especie de control de convencionalidad*”, entre las normas jurídicas internas y el Pacto de San José, tomando en cuenta no solamente el referido Tratado, sino la interpretación del mismo efectuada por la Corte.¹⁰

Lo anterior fue profundizado en la sentencia de 24 de noviembre de 2006, dictada en el caso “*Trabajadores cesados del Congreso contra Perú*”, al agregar que el control de convencionalidad debe realizarse ex officio, dentro del marco de las respectivas competencias y regulaciones procesales internas.¹¹

Esta tesis fue condensada y reiterada, en la sentencia de 23 de noviembre de 2006, emitida en el caso “*Radilla Pacheco contra México*”¹².

De conformidad con la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Juez nacional - claro está, de un Estado parte de la Convención que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal - atendiendo a la normativa procesal aplicable, debe evaluar *ex officio* - bajo la égida del principio de *iura novit curia* - la conformidad de cualquier norma interna con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de su máximo intérprete.¹³

⁹ Los casos principales o “leading cases” en este tema son sin duda: a) sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de julio de 1964, C6/64 “Costa contra ENEL”, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=CELEX:61964CJ0006> (consultada el 26 de enero de 2015) y b) sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de marzo de 1978, C106/77, “*Simmenthal*”, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:61977CJ0106> (consultada el 26 de enero de 2015).

¹⁰ Considerando 124. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf (consultada el 2 de febrero de 2015).

¹¹ Considerando 128. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf (consultada el 2 de febrero de 2015).

¹² Considerando 338. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf (consultada el 23 de febrero de 2015).

Posteriormente, en la resolución de supervisión de cumplimiento de 20 de marzo de 2013, dictada en el caso “*Gelman contra Uruguay*”, el Tribunal Interamericano afirma la vinculatoriedad erga omnes no solamente de la Convención, sino de sus precedentes y lineamientos jurisprudenciales, exigiendo a los Estados que no fueron parte en los procesos respectivos, el ejercicio de un control de convencionalidad, por todas las autoridades del poder público (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

2) Planteamientos a favor y en contra del control judicial interno de convencionalidad

2.a) Argumentos a favor del control judicial interno de convencionalidad

La obligatoriedad del control judicial interno de convencionalidad - según la posición de quienes lo apoyan - se sustenta en primer lugar en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la llamada obligación de garantía y observancia), en función de los cuales cualquier Estado parte se obliga soberanamente a respetar el instrumento y a adaptar su ordenamiento jurídico interno.

Paralelamente, se esgrime como argumento a favor del control un principio básico del Derecho Internacional Público, como lo es el de “*pacta sunt servanda*” positivizado por el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que proscribe al Estado alegar su Derecho interno para justificar el incumplimiento de una obligación internacional. Igualmente se invoca otra máxima como lo es la de “*bonna fideos*”, merced de la cual los Estados deben cumplir los compromisos adquiridos de buena fe.

De otra parte también se señala el efecto útil que deben tener los Tratados Internacionales, o “*effet utile*”, axioma según el cual cualquier norma de Derecho Internacional debe ser interpretada y aplicada de tal forma que los objetivos o metas del convenio o tratado puedan ser alcanzados de la mejor y más sencilla manera posible¹⁴.

¹³ García Ramírez, Sergio. “*El Control judicial interno de convencionalidad*”, en *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos*, 2013, página 789.

¹⁴ Sagüés, Néstor Pedro. “El “*control de convencionalidad*” en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico - sociales. *Concordancias y diferencias con el sistema europeo*”, en *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos*, 2013, página 996.

2.b) Posición moderada frente al control judicial interno de convencionalidad

Existen posiciones que conciben al control judicial interno de convencionalidad como una construcción de utilidad para la protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano, sin embargo, no lo visualizan como una idea absoluta, en tanto le agregan ciertos matices que la flexibilizan o bien, le oponen excepciones.

2.b.1) Supuestos de excepción frente al control judicial interno de convencionalidad

El Dr. Fernando Castillo Víquez, Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, considera que el Juez interno no solamente debe acatar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que está obligado a realizar un control de convencionalidad de la legislación interna que debe aplicar al caso concreto.

Sin embargo, el Profesor Castillo Víquez afirma que existen dos supuestos en los cuales el Juez interno debe dejar de lado el estándar interamericano: a) cuando el estándar nacional es superior al fijado o b) cuando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos afecta una institución nuclear del sistema político.

2.b.2) El control judicial interno “amplio” y “estrecho” de convencionalidad

Oswaldo Ruíz - Chiriboga diferencia dos tipos de control judicial interno de convencionalidad, uno estrecho y otro amplio¹⁶.

Desde su punto de vista, el control sería estrecho en las siguientes hipótesis: a) el caso fue decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ordenó directamente al Estado modificar la legislación que contraría la Convención o bien, no aplicar esa normativa

¹⁵ Castillo Víquez, Fernando. “*Alcances de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*” en Temas Controversiales del Derecho Constitucional, 2009, página 107.

¹⁶ Ruíz - Chiriboga, Oswaldo. “*The Conventionality Control: Examples of (Un) successful Experiences in Latin - America*”. Inte-American and European

a un caso particular y; b) una norma o acto estatal es similar a una norma o acto de otro Estado, misma que fue calificada como inconvencional por la Corte¹⁷.

Paralelamente, estaríamos ante un control amplio, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha interpretado la Convención, y por eso el juez nacional no tiene una guía para decidir si la Ley nacional o el acto del poder público es compatible o no con la Convención. Así las cosas, en este último supuesto las autoridades jurisdiccionales tendrían un amplio “margen de apreciación” del caso particular.

2.c) Posición en contra o confrontativa del control judicial interno de convencionalidad.

Entre quienes cuestionan la validez y utilidad del control judicial interno de convencionalidad, podemos encontrar posiciones más radicales y otras menos.

2.c.1) Argumentos generales en contra del control judicial interno de convencionalidad.

Como primer argumento de peso en contra del control judicial interno de convencionalidad se afirma que ninguna norma del Pacto de San José de Costa Rica le da en forma expresa el carácter extensivo,

Human Rights Journal, Vol. 3, No.1-2, págs. 200 - 219, en .pdf, disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1929887 (consultada el 1 de junio de 2015).

¹⁷ “(...) Consequently, the judiciary must implement a narrow conventionality control, where the only discretion it has is to ascertain which cases fall in the same category as the one considered by the IACtHR. In all those cases, the judiciary may not apply the law – or the interpretation of that law – that was considered contrary to the Convention. Finally, the judiciary has no discretion at all in the case decided by the IACtHR (...) This signifies a considerable reduction in the powers of national judges in the control of constitutionality and their interpretation of personal rights. From now on they are no longer free to decipher these rights by their own knowledge and understanding, but must comprehend those rights in the way that the IACtHR has given them until now, and will give them in the future.” (...). Ruíz - Chiriboga, Oswaldo. “The Conventionality Control: Examples of (Un) successful Experiences in Latin - America”, en .pdf, disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1929887 (consultada el 1 de junio de 2015), página 205.

válido para todos los asuntos, a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁸. Atendiendo al artículo 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados solamente se comprometieron a cumplir las sentencias que dictara la Corte en los procesos en los que formaran parte.

Néstor Pedro Sagüés - quien valga aclarar con el fin de no descontextualizar sus ideas, se manifiesta siempre a favor del control de convencionalidad - habla de una interpretación “*mutativa por adición*”, efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso “*Almonacid Arellano contra Chile*”, en la cual el texto normativo permanece inalterado, pero su contenido se amplía por voluntad del intérprete. Este proceder es explicable y justificable - según el autor - para fortalecer el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, incluyendo la autoridad de la propia Corte.¹⁹

Ximena Fuentes Torrijo nos llama la atención sobre la innovación llevada a cabo por la Corte Interamericana con el caso “*Almonacid Arellano contra Chile*”, y su interpretación “*mutativa por adición*”:

“(…) Una decisión de este tipo implica sujetar a los Estados a la obligación de hacer las disposiciones de los tratados auto ejecutables y de darle a los jueces el poder de invalidar legislación que es incompatible con esos tratados, actuando inclusive motu proprio, por virtud de su obligación de ejercer el así llamado “control de convencionalidad”. ¿Dónde en la Convención Americana puede encontrarse esa obligación? En ninguna parte. ¿Dónde en el Derecho Internacional Público puede uno encontrar esa obligación? En ninguna parte, por ahora (...)” (traducción del autor).²⁰

¹⁸ Hitters, Juan Carlos. “*Un avance en el control de convencionalidad (El efecto ‘erga omnes’ de las sentencias de la Corte Interamericana)*” en *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos*, 2013, página 895.

¹⁹ Sagüés, Néstor Pedro. “*El “control de convencionalidad” en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico - sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo*”, en *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos*, 2013, página 996.

²⁰ “(…) *One thing is that the State may incur international responsibility for the behaviour of any of its organs, included the judiciary, but a very different thing is to say that Chilean judges are bound to declare the tacit abrogation of provisions of domestic law which are incompatible with international treaties ratified by Chile. Such a decision implies subjecting States to the obligation to make treaty provisions self-executing and to give*

En lo que respecta al principio de *pacta sunt servanda*, reconocido por el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados - al cual hicimos referencia líneas atrás cuando tratamos los argumentos a favor del control judicial interno de convencionalidad - Fuentes Torrijo explica sus verdaderos alcances, a partir de un análisis histórico. El autor enfatiza que, de acuerdo con los trabajos preparatorios del numeral, el artículo 27 de la Convención de Viena se trata de una regla con el fin de proscribir el Derecho interno como causa excluyente de responsabilidad. Destaca que ningún Estado votó en contra de la disposición, lo que debe tomarse en cuenta, pues entre los Estados que votaron a favor se encontraban algunos que colocan los Tratados al mismo nivel que el Derecho nacional. Por último subraya que la idea de la delegación de Luxemburgo de incluir en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados una norma similar a la del artículo 5 del entonces vigente Tratado de Roma que obligaba a los Estados a garantizar la ejecución de sus obligaciones derivadas del Derecho Comunitario Europeo: “(...) *La idea de Luxemburgo fue que la Convención de Viena incluyera una provisión obligando a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la ejecución de un tratado en el nivel nacional. Esta propuesta hubiera significado la aceptación de un obligación de garantizar el carácter supranacional de los Tratados. Por esta razón fue rechazada (...)*” (traducción del autor).²¹

judges the power to invalidate legislation which is incompatible with those treaties, even acting motu proprio, by virtue of this obligation to exercise the so-called 'conventionality control'. Where in the American Convention could we find such obligation? Nowhere. Where in general international law could we find that obligation? Nowhere, for now (...)”. Fuentes Torrijo, Ximena. “International Law and Domestic Law: Definitely an Odd couple”, Universidad de Yale, en formato .pdf, disponible en: http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/XimenaFuentes__English_.pdf (consultada el 1 de junio de 2015), página 7.

²¹ “(...) *Luxembourg's idea was that the Vienna Convention included a provision compelling States to take all measures necessary to warrant the execution of a treaty at the domestic level. This proposal would have meant the acceptance of an international obligation to grant supraconstitutional hierarchy to treaties. For this reason it was rejected (...)*”. Fuentes Torrijo, Ximena. “International Law and Domestic Law: Definitely an Odd couple”, Universidad de Yale, en formato .pdf, disponible en: http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/XimenaFuentes__English_.pdf (consultada el 1 de junio de 2015), páginas 8 y 9.

2.c.2) Una alternativa que siempre ha estado allí: la garantía de los tratados

Al estudiar las implicaciones del control judicial interno de convencionalidad tal y como lo hemos hecho, es fácil notar que fue creado a “*imagen y semejanza*” del control de constitucionalidad²². Ambos sistemas de control pretenden garantizar la supremacía de un texto fundamental. El Profesor mexicano Karlos Castilla Juárez considera que:

“(…) Es un gran error pretender meter en un mismo molde o entendimiento a operaciones jurídicas con naturaleza tan diferente (control de constitucionalidad- control de convencionalidad), por el simple hecho que un tribunal u órgano internacional nunca expulsa, ni inaplica como principal resultado del ejercicio de su competencia a las normas que se opongan al tratado, sino tan solo determinará el incumplimiento de una obligación internacional y, posterior a ello, indirectamente podría pedir que se inaplique o expulse una norma, pero dejando eso a cargo del Estado internacionalmente responsable, y sin que en todos los casos eso sea la regla a seguir. Como también porque un órgano nacional nunca va a poder determinar la responsabilidad internacional, si más bien, puede ser fuente de ello (...).”²³

El Profesor Castilla agrega que ni de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 (respetar y garantizar) y 2 (adoptar las medidas que

El propio creador del término, Sergio García Ramírez, hizo expresa esta similitud en sus votos salvados. Ver, a manera de ejemplo el “caso Tibi vs. Ecuador”, voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, párrafos del 3 al 6. En formato .pdf, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf (consultada el 8 de junio de 2015).

²² El propio creador del término, Sergio García Ramírez, hizo expresa esta similitud en sus votos salvados. Ver, a manera de ejemplo el “caso Tibi vs. Ecuador”, voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, párrafos del 3 al 6. En formato .pdf, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf (consultada el 8 de junio de 2015).

²³ Castilla Juárez, Karlos. “¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados” en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XIII, págs. 51 - 97, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Distrito Federal, en formato .pdf, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/13/art/art2.pdf> (consultada el 18 de mayo de 2015), página 74.

sean necesarias para hacer efectivos los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni del restante contenido de ésta, ni de ningún otro tratado, se deriva una obligación para los Estados de integrar y situar en el sistema jurídico nacional a los tratados al mismo nivel o a un nivel superior que el de su Constitución; tampoco se estipula que los órganos vinculados a la Administración de Justicia estén obligados a hacer eso o tomara esa decisión.

El Profesor Castilla agrega que ni de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 (respetar y garantizar) y 2 (adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni del restante contenido de ésta, ni de ningún otro tratado, se deriva una obligación para los Estados de integrar y situar en el sistema jurídico nacional a los tratados al mismo nivel o a un nivel superior que el de su Constitución; tampoco se estipula que los órganos vinculados a la Administración de Justicia estén obligados a hacer eso o tomara esa decisión.²⁴

Karlos Castilla Juárez nos invita a adoptar, en vez del “control de convencionalidad”, la noción de la “garantía de los tratados”:

“(…) De esta manera, la garantía de tratados es la obligación (artículo 1.1 de la CADH) que toda autoridad vinculada con la administración de justicia en un Estado (artículo 28 de la CADH) tiene de asegurar ex officio el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, por medio de la aplicación de los tratados interamericanos que integran su sistema jurídico nacional y la interpretación acorde a tratados de todas las normas internas (artículo 29 de la CADH), observando la jurisprudencia de la Corte IDH (artículo 68 de la CADH) y el principio pro persona (artículo 29 de la CADH), a fin de que no se vea mermado el objeto y fin de dichos tratados (artículo 1o. de la CADH), y de tener la competencia, de conformidad con los procedimientos especialmente establecidos para hacer efectivos los derechos humanos (artículo 2o. de la CADH), solicite a los órganos facultados para ello o, directamente,

²⁴ Castilla Juárez, Karlos. “¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados” en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XIII, págs. 51 - 97, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Distrito Federal, en formato .pdf, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/13/art/art2.pdf> (consultada el 18 de mayo de 2015), páginas 80 y 95.

*inaplique o expulse las normas nacionales que se opongan al contenido de los tratados interamericanos (...)*²⁵

Como vemos, el Profesor Karlos Castilla Juárez nos presenta una alternativa al control judicial interno de convencionalidad que, partiendo del texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lograría potenciar la protección y efectividad de los derechos humanos en la región: lo que más debería interesar en el plano jurídico y político interamericano.

3) Incorporación de estándares internacionales de protección en el ámbito interno: el caso del Tribunal Constitucional Federal de Alemania.

La comprensión de un concepto o sistema, en ocasiones, se torna mucho más sencilla cuando se analiza su opuesto.

Como vimos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene la vinculatoriedad erga omnes de sus criterios jurisprudenciales, por lo que las autoridades jurisdiccionales - de cualquier jerarquía - están en la obligación de realizar un control de convencionalidad, es decir, verificar la compatibilidad de los actos del poder público interno con el "*corpus iuris interamericanum*".

Nos cuestionamos ¿bajo qué argumentos podría reaccionar un Tribunal contra esa doctrina? Traemos a colación en este punto - totalmente conscientes de que en el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos no se aplica de forma uniforme algo similar a la doctrina sentada del control judicial interno de convencionalidad - el caso del Tribunal Constitucional Federal de Alemania; lo hacemos por lo casi "legendaria" que resulta su eterna controversia con la Corte de Estrasburgo y, ante todo, pues resulta un ejemplo paradigmático de férrea resistencia a la incorporación poco razonada de estándares internacionales de protección, en el Derecho interno.

²⁵ Castilla Juárez, Karlos. "¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados" en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XIII, págs. 51 - 97, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Distrito Federal, en formato .pdf, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/13/art/art2.pdf> (consultada el 18 de mayo de 2015), página 92.

3.a) El caso “Görgülü”

El caso alemán más famoso en la temática es el llamado caso *Görgülü*.

En el año 1999 una mujer dio a luz un niño. Pocos meses antes del suceso los padres habían terminado su relación. La madre dio en adopción al menor, quien vivió con padres adoptivos a partir de los cuatro días de nacido y en adelante. El padre, el señor *Görgülü*, tuvo conocimiento de que su hijo había sido puesto en adopción hasta el mes de octubre de 1999; intentó adoptarlo, hasta que en el año 2001 un Juez de primera instancia le otorgó la custodia.

No obstante, los padres adoptivos impugnaron la decisión ante el Juez superior, autoridad que acogió sus pretensiones y separó al hijo de su padre en el año 2002, en aplicación del principio del interés superior del menor. El señor *Görgülü* acudió ante el Tribunal Constitucional Federal de Alemania, pero su demanda fue rechazada de plano por inadmisibile.

El litigio continuó en el marco de los tribunales ordinarios. En el año 2001 el señor *Görgülü* presentó una aplicación individual ante la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual fue acogida, en el año 2004, por violación de los derechos de la familia, pues las cortes alemanas no habían examinado de forma exhaustiva si en realidad, devolver al niño a su padre biológico iba contra su interés superior, además estimó que debía garantizarse el acceso del padre al menor, en función del derecho a formar a una familia, reconocido por el Convenio Europeo para la protección de los Derechos y Libertades Fundamentales.²⁶

En el ínterin hubo un fallo de un Juez de primera instancia a favor del padre, en donde le otorgaba un régimen de visitas por dos horas semanales. Los padres adoptivos impugnaron la decisión, el Juez superior anuló lo dispuesto argumentando, entre otros aspectos, que la sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos no era vinculante para las autoridades jurisdiccionales alemanas; la Convención Europea tiene el rango de una Ley federal, por lo que la Corte no es un superior de los órganos jurisdiccionales internos. Ante esto, el señor *Görgülü* acudió nuevamente al Tribunal Constitucional Federal, con el fin de cuestionar el criterio del Juez superior.

²⁶ Sentencia del 26 de mayo de 2004, aplicación No. 74969-01. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"itemid":\["001-61646"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{) (consultada el 15 de junio de 2015).

El Tribunal Constitucional resolvió en lo esencial lo siguiente:²⁷ **a)** la Ley Fundamental es “*amistosa frente al Derecho Internacional*” (*Völkerrechtsfreundlich*); **b)** el Convenio Europeo no es una Ley de rango constitucional, por lo que no prevalece sobre las otras normas. Sin embargo, debe ser cumplida por autoridades administrativas y jurisdiccionales como una Ley Federal; **c)** la Convención y las sentencias de la Corte Europea cumplen una función de ayuda interpretativa (*Auslegungshilfe*) siempre y cuando esto no conlleve una limitación o desmejora de la protección de los Derechos Fundamentales según la Ley fundamental²⁸; **d)** la legislación ordinaria incluso puede contrariar el convenio, si esto es necesario para garantizar el respeto de la Ley fundamental; **e)** antes de aplicar una sentencia de la Corte Europea, el Juez nacional debe necesariamente examinar si la misma es compatible con la Ley Fundamental. Corresponde al Juez ordinario determinar cuál de las sentencias debe o no aplicarse y en qué medida. El Tribunal Constitucional Federal de Alemania echó de menos un análisis como este en la sentencia del Juez superior, por lo que anuló la decisión y ordenó el reenvío.²⁹

²⁷ BverfG 2BvR 1481/04 de 14 de octubre de 2004. Disponible en: http://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2004/10/rs20041014_2bvr148104.html (consultada el 15 de junio de 2015).

²⁸ “(...) *Diese Rangzuweisung führt dazu, dass deutsche Gerichte die Konvention wie anderes Gesetzesrecht des Bundes im Rahmen methodisch vertretbarer Auslegung zu beachten und anzuwenden haben. Die Gewährleistungen der Europäischen Menschenrechtskonvention und ihrer Zusatzprotokolle sind allerdings in der deutschen Rechtsordnung auf Grund dieses Ranges in der Normenhierarchie kein unmittelbarer verfassungsrechtlicher Prüfungsmaßstab (vgl. Art. 93 Abs. 1 Nr. 4a GG, § 90 Abs. 1 BVerfGG). Ein Beschwerdeführer kann insofern vor dem Bundesverfassungsgericht nicht unmittelbar die Verletzung eines in der Europäischen Menschenrechtskonvention enthaltenen Menschenrechts mit einer Verfassungsbeschwerde rügen (...)* Die Gewährleistungen der Konvention beeinflussen jedoch die Auslegung der Grundrechte und rechtsstaatlichen Grundsätze des Grundgesetzes. Der Konventionstext und die Rechtsprechung des Europäischen Gerichtshofs für Menschenrechte dienen auf der Ebene des Verfassungsrechts als Auslegungshilfen für die Bestimmung von Inhalt und Reichweite von Grundrechten und rechtsstaatlichen Grundsätzen des Grundgesetzes, sofern dies nicht zu einer - von der Konvention selbst nicht gewollten (vgl. Art. 53 EMRK) - Einschränkung oder Minderung des Grundrechtsschutzes nach dem Grundgesetz führt (...)”.

²⁹ “(...) Hat der Gerichtshof in einem konkreten Beschwerdeverfahren unter Beteiligung der Bundesrepublik Deutschland einen Konventionsverstöß

Es importante resaltar lo que el Tribunal Constitucional denominó en esta sentencia “*Deber de observancia del Derecho Internacional*” (*Berücksichtigungspflicht des Völkerrechts*): “(...) “observar” significa tener presente la interpretación que la Corte ha efectuado de las disposiciones de la convención y aplicarlas al caso, siempre y cuando dicha interpretación no contraríe Derecho de mayor jerarquía, especialmente el Derecho Constitucional (...)”³⁰ (traducción del autor).

Vemos como en este caso el Tribunal de Karlsruhe aceptó e incentivó la aplicación de la Convención Europea así como de las sentencias de la Corte de Estrasburgo, por parte de las autoridades del poder público alemán (jurisdiccionales o no), pero dentro de los límites que el ordenamiento interno establece y en estricto respeto a la Ley Fundamental (Grundgesetz) base de todo el sistema normativo y origen de toda legitimidad jurídica y política.

3.b) El caso de la “custodia de seguridad” (*Sicherheitsverwahrung*)

En una sentencia del 4 de mayo de 2011, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania definió un poco más los límites del “deber de observancia” (*Berücksichtigungspflicht*).

Se trata del caso de la “*custodia de seguridad*” (*Sicherheitsverwahrung*). Meses antes de emitida la sentencia por el Tribunal Constitucional, Alemania había sido condenada por Estrasburgo, debido a la aplicación de estas medidas a sentenciados que ya habían cumplido sus condenas, solamente en razón de la seguridad de la sociedad alemana (las víctimas habían purgado penas por delitos sexuales). Luego

festgestellt und dauert dieser Verstoß an, so ist die Entscheidung des Gerichtshofs im innerstaatlichen Bereich zu berücksichtigen, das heißt die zuständigen Behörden oder Gerichte müssen sich mit der Entscheidung erkennbar auseinander setzen und gegebenenfalls nachvollziehbar begründen, warum sie der völkerrechtlichen Rechtsauffassung gleichwohl nicht folgen (...)”. Párrafo 50 de la sentencia BverfG 2BvR 1481/04 de 14 de octubre de 2004.

³⁰ “(...) Berücksichtigen bedeutet, die Konventionsbestimmung in der Auslegung des Gerichtshofs zur Kenntnis zu nehmen und auf den Fall anzuwenden, soweit die Anwendung nicht gegen höherrangiges Recht, insbesondere gegen Verfassungsrecht verstößt (...)”. Párrafo 62 de la sentencia BverfG 2BvR 1481/04 de 14 de octubre de 2004.

de cumplida la pena impuesta y considerando solamente su peligrosidad, la Ley admitía la posibilidad de postergar el encierro de la persona por el tiempo que fuera necesario³¹

En su sentencia³², el Tribunal Constitucional Federal aclaró que el “*deber de observancia*” (*Berücksichtigungspflicht*) termina cuando se ha descartado, luego de utilizar todos los métodos de interpretación científicamente aceptados, una interpretación armónica entre la Convención Europea, la jurisprudencia de la Corte de Estrasburgo y la Ley Fundamental, de modo que siempre ha de prevalecer la última ante una colisión. Esto lleva indefectiblemente a la posibilidad de aplicar el famoso principio de proporcionalidad (*Verhältnismäßigkeitsprinzip*) a las valoraciones efectuadas por la Corte Europea. En el fondo, la norma fue declarada inconstitucional.

Igualmente, resulta interesante el “*significado o importancia constitucional*” (*verfassungsrechtliche Bedeutung*) que en esta sentencia el Tribunal Constitucional Federal de Alemania le otorga a las garantías de la Convención Europea:

(...) También ostentan las garantías de la Convención Europea un significado o importancia constitucional, en la medida que influyen la interpretación de los Derechos humanos y los principios fundamentales del Estado de Derecho. El texto de la Convención y la jurisprudencia de la Corte Europea está al servicio de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal en el ámbito del Derecho Constitucional, como una ayuda interpretativa, para la determinación del contenido y la

³¹ Caso Kallweit contra Alemania. Sentencia del 13 de enero de 2011, aplicación No. 17792 - 07. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"languageisocode":\["ENG"\],"appno":\["17792/07"\],"documentcollectionid2":\["GRANDCHAMBER","CHAMBER"\],"itemid":\["001-102799"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{) (consultada el 15 de junio de 2015). La primera condenatoria a la República Federal de Alemania por este tema ocurrió en el caso M. contra Alemania. Sentencia de 17 de diciembre de 2009, aplicación No. 19359 - 04. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{"appno":\["19359/04"\],"documentcollectionid2":\["GRANDCHAMBER","CHAMBER"\],"itemid":\["001-96389"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{) (consultada el 15 de junio de 2015).

³² BverfG 2BvR 2365/09 de 4 de mayo de 2011. Disponible en: https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2011/05/rs20110504_2bvr236509.html (consultada el 15 de junio de 2015).

*extensión de los Derechos Humanos y los principios estructurales de la Ley Fundamental, en el tanto y en el cuanto esto no lleve a una limitación o disminución de la protección de los Derechos Humanos tal y como está establecida por la Ley Fundamental - algo no querido por la Convención Europea, claro está - (...)*³³ (traducción del autor).

Nótese como - siempre dentro del marco de la configuración interna de su ordenamiento jurídico - el Tribunal Constitucional Federal de Alemania reconoce la importancia de la Convención y de la Jurisprudencia de la Corte Europea, sin embargo, coloca éstas al servicio de la Ley Fundamental y los niveles de protección alcanzados en sus propios pronunciamientos a lo largo de más de sesenta años de historia.

Consideraciones finales

Como vimos, existen múltiples posiciones que cuestionan el control judicial interno de convencionalidad. El caso del Tribunal Constitucional Federal de Alemania nos enseña que hay otras realidades y criterios para encarar el complicado problema de la incorporación de estándares internacionales de protección en el Derecho Interno. Por consiguiente, esa sensación de absolutez e infalibilidad del control judicial interno de convencionalidad, que actualmente se nos presenta en el ámbito académico, no es más que una apariencia.

Eduardo Ferrer Mac - Gregor, en su voto razonado dictado en el proceso de supervisión de cumplimiento del caso “*Gelman contra Uruguay*”, alude en dos ocasiones a la “*efectividad mínima*” de la Convención Americana en el sentido que los jueces nacionales en todos los niveles deben:

³³ “(...) Gleichwohl besitzen die Gewährleistungen der Europäischen Menschenrechtskonvention verfassungsrechtliche Bedeutung, indem sie die Auslegung der Grundrechte und rechtsstaatlichen Grundsätze des Grundgesetzes beeinflussen. Der Konventionstext und die Rechtsprechung des Europäischen Gerichtshofs für Menschenrechte dienen nach der ständigen Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts auf der Ebene des Verfassungsrechts als Auslegungsbilfen für die Bestimmung von Inhalt und Reichweite von Grundrechten und rechtsstaatlichen Grundsätzen des Grundgesetzes, sofern dies nicht zu einer – von der Konvention selbst nicht gewollten (...) – Einschränkung oder Minderung des Grundrechtsschutzes nach dem Grundgesetz führt (...)”. Párrafo 88 de la sentencia BverfG 2BvR 2365/09 de 4 de mayo de 2011

“(…) realizar interpretaciones que no limiten el estándar interpretativo establecido por la Corte IDH precisamente para lograr la efectividad mínima de la Convención Americana (...) la eficacia interpretativa de la jurisprudencia interamericana hacia todos los Estados Parte de la Convención Americana deriva de la misma eficacia jurídica de este instrumento internacional, al desplegar sus efectos en un Estado por el sólo hecho de ser Parte del mismo; y, consecuentemente, para cumplir con su obligación convencional de respeto, garantía y adecuación (normativa/interpretativa) a que se refieren los artículos 1o y 2o se requiere una efectividad mínima de la propia Convención Americana, que sólo podría lograrse con la adecuación interpretativa mínima que las autoridades nacionales realicen de la norma convencional a la luz de la jurisprudencia interamericana (...)”³⁴

¿Debe por ello el Juez nacional - cualquiera que sea su rango - atendiendo a esa “*efectividad mínima*” aplicar una línea jurisprudencial definida por la Corte Interamericana sin cuestionarla u ofrecer interpretaciones tal vez más garantistas aunque contrarias a los estándares regionales?

Pensemos por ejemplo en un campo tan álgido para la objetividad como es la ponderación de derechos fundamentales en colisión, ¿caso las valoraciones efectuadas por el Tribunal regional al dar preeminencia a un derecho en sacrificio de otro son infalibles?

El deber de cumplir con las obligaciones internacionales no debería conducir a la aplicación irreflexiva de los estándares de protección definidos por los Tribunales regionales de protección de los derechos humanos. Tal y como lo dice con gran rigor y sabiduría el Dr. Víctor Bazán: “(...) *Así como tenemos que aprender a respetar la jurisprudencia interamericana, debemos acostumbrarnos a la idea de poder criticar su línea y funcionamiento sin que esto sea visto como conspirar contra el afianzamiento y la mejora del sistema interamericano de protección de los derechos humanos (...)*”³⁵

³⁴ Considerandos 50 y 55. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf (consultada el 23 de febrero de 2015).

³⁵ Bazán, Víctor. “*Hacia un diálogo crítico entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las cortes supremas o tribunales constitucionales latinoamericanos*” en *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos*, 2013, página 591.

Deseo llamar la atención a la comunidad académica para que se discuta ampliamente tanto la opinión de quienes afirman la necesidad del control judicial interno de convencionalidad como la de quienes la niegan. Ambos cuadros argumentativos deben ser escudriñados y estudiados de tal forma que estudiantes, profesores y demás operadores jurídicos se formen una idea completa de los problemas y retos que el control judicial interno de convencionalidad genera y adquieran un criterio informado, basado en argumentos y no en la ciega aceptación de ideas.

La decisión de aceptar o no este control debe tomarse teniendo siempre presente el factor más importante de la discusión: potenciar la protección y efectividad de los derechos humanos en el continente. Si esto no se olvida, cualquiera que sea el enfoque asumido, generará réditos para los pueblos.

Bibliografía

Libros

Alexy, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*,(2007)Centro de Estudios Constitucionales, segunda edición, Madrid, España.

Castillo Víquez, Fernando (2009) *Alcances de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Temáticas Controversiales del Derecho Constitucional*. Editorial Juricentro, San José, Costa Rica.

Mangas Martín, Araceli y Liñán Nogueras, Diego.(2010) *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Editorial Tecnos, sexta edición, Madrid, España.

Salazar Grande, César Ernesto y Ulate Chacón, Enrique Napoleón.(2013) *Manual de Derecho Comunitario Centroamericano*, segunda edición, San Salvador, Orbi.Iure.

Vargas Alfaro, Marvin.(2013) *Constitución y Derecho Comunitario* San José, Editorial Jurídica Continental, primera edición.

Artículos de libros

Bazán, Víctor. (2011) *“Hacia un diálogo crítico entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las cortes supremas*

o tribunales constitucionales latinoamericanos” en Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos, primera edición, Valencia, Tirant lo Blanc, páginas 569 a 598.

García Ramírez, Sergio. (2011) *El Control judicial interno de convencionalidad, en Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos, primera edición, Valencia, Tirant lo Blanc, páginas 767 a 804.*

Hitters, Juan Carlos. (2011) *Un avance en el control de convencionalidad (El efecto ‘erga omnes’ de las sentencias de la Corte Interamericana) en Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos, primera edición, Valencia, Tirant lo Blanc, páginas 889 a 906.*

Jimena Quesada, Luis (2011) *“El diálogo entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: a propósito del Control de Convencionalidad”, en Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos, primera edición, Valencia, Tirant lo Blanc, páginas 299 a 330.*

Sagüés, Néstor Pedro. (2011) *El “control de convencionalidad” en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico - sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo, en Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos, primera edición, Valencia, Tirant lo Blanc, páginas 993 a 1030.*

Artículos de revista

Castilla Juárez, Karlos. *¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados” en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XIII, págs. 51 - 97, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Distrito Federal, en formato .pdf, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/13/art/art2.pdf> (consultada el 18 de mayo de 2015).*

Fuentes Torrijo, Ximena. *“International Law and Domestic Law: Definitely an Odd couple”, Universidad de Yale, en formato .pdf, disponible en: http://www.law.yale.edu/documents/pdf/sela/XimenaFuentes_English_.pdf (consultada el 1 de junio de 2015).*

Ruiz - Chiriboga, Oswaldo. *“The Conventionality Control: Examples of (Un)successfull Experiences in Latin - America”. Inte-American*

and European Human Rights Journal, Vol. 3, No.1-2, págs. 200 - 219, en .pdf, disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1929887 (consultada el 1 de junio de 2015).

Jurisprudencia

a) Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sentencia de 15 de julio de 1964, C6/64 “Costa contra ENEL”, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=CELEX:61964CJ0006> (consultada el 26 de enero de 2015).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de marzo de 1978, C106/77, “Simmenthal”, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:61977CJ0106> (consultada el 26 de enero de 2015).

b) Consejo Constitucional Francés

Sentencia No. 74 - 54 de 15 de enero de 1975, disponible en: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/les-decisions/1975/74-54-dc/decision-n-74-54-dc-du-15-janvier-1975.7423.html> (consultada el 2 de marzo de 2015).

c) Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de 26 de setiembre de 2006, caso “*Almonacid Arellano y otros contra Chile*”, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf (consultada el 2 de febrero de 2015).

Sentencia de 24 de noviembre de 2006, dictada en el caso “*Trabajadores cesados del Congreso contra Perú*”, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf (consultada el 2 de febrero de 2015).

Sentencia de 23 de noviembre de 2006, caso “*Radilla Pacheco contra México*”, Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf (consultada el 23 de febrero de 2015).

Resolución de supervisión de cumplimiento de 20 de marzo de 2013, dictada en el caso “*Gelman contra Uruguay*”, Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gelman_20_03_13.pdf (consultada el 23 de febrero de 2015).

d) Corte Europea de Derechos Humanos

Sentencia del 26 de mayo de 2004, aplicación No. 74969 - 01.

Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{“itemid”:\[“001-61646”\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{“itemid”:[“001-61646”]}) (consultada el 15 de junio de 2015).

Sentencia de 17 de diciembre de 2009, aplicación No. 19359 - 04.

Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{“appno”:\[“19359/04”\],“documentcollectionid2”:\[“GRANDCHAMBER”,“CHAMBER”\],“itemid”:\[“001-96389”\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{“appno”:[“19359/04”],“documentcollectionid2”:[“GRANDCHAMBER”,“CHAMBER”],“itemid”:[“001-96389”]}) (consultada el 15 de junio de 2015).

Sentencia del 13 de enero de 2011, aplicación No. 17792 - 07. Disponible

en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{“languageisocode”:\[“ENG”\],“appno”:\[“17792/07”\],“documentcollectionid2”:\[“GRANDCHAMBER”,“CHAMBER”\],“itemid”:\[“001-102799”\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/Pages/search.aspx#{“languageisocode”:[“ENG”],“appno”:[“17792/07”],“documentcollectionid2”:[“GRANDCHAMBER”,“CHAMBER”],“itemid”:[“001-102799”]}) (consultada el 15 de junio de 2015).

e) Tribunal Constitucional Federal de Alemania

BverfG 2BvR 1481/04 de 14 de octubre de 2004. Disponible en: http://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2004/10/rs20041014_2bvr148104.html (consultada el 15 de junio de 2015).

BverfG 2BvR 2365/09 de 4 de mayo de 2011. Disponible en: https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/DE/2011/05/rs20110504_2bvr236509.html (consultada el 15 de junio de 2015).

